

PROYECTO DE DICTAMEN

**EXPEDIENTE:
IEEM/CG/CPE/CDE/001/99
PRD-PT VS PAN-PVEM**

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve. -----

La Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 fracciones IV y V del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales que disponen la formulación de un proyecto de resolución que ponga fin a la controversia planteada por lo que visto el estado que guarda la controversia de dimensión estatal No. IEEM/CG/CPE/CDE/001/99, promovida por la coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo en contra de la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México, se formula el dictamen siguiente:

RESULTANDO

1. Que en principio el representante de la coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo presentó inconformidad ante el Consejo Distrital No. VI con sede en Santiago Tianguistenco comunicando que la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México y su candidato José Luis Duran Reveles el día cinco de mayo del año en curso realizaron una gira proselitista de campaña electoral dentro de los municipios que comprende el Distrito No. VI como

son los municipios de Jalatlaco, Tianguistenco, Santa Cruz Atizapán y Capulhuac, regalando despensas alimenticias, presentando como prueba de su dicho una caja que contiene una despensa que al exterior en una de sus caras lleva impresa la imagen del candidato José Luis Duran Reveles, y con el emblema del Partido Acción Nacional, conteniendo una cruz que en el margen superior dice "VOTA EL 4 DE JULIO" conteniendo las expresiones de: "DURAN GOBERNADOR", "UN MEJOR FUTURO" y finalmente el emblema del Partido Acción Nacional entre otras características, la caja contiene:

CONTENIDO	DESCRIPCIÓN
1 LATA	ATÚN "LEÓN DEL MAR"
1 LATA	CHILES JALAPEÑOS "LA CUMBRE"
1 Kg	ARROZ "MEXICA"
1 Lt	ACEITE "ALIANZA"
200 grms	SOPA "MORELOS"
1 Kg	FRIJOL "ROSITA"
1 Kg	AZUCAR "CUMBRE"

Asimismo, constan en el expediente ocho fotografías con diversas imágenes destacando las que testimonian un evento político del Partido Acción Nacional, estas fotografías que fueron tomadas por personal del Consejo Distrital No. VI con sede en Santiago Tianguistenco en cumplimiento de sus atribuciones y de los propios acuerdos aprobados en su sesión ordinaria correspondiente al mes de mayo acordando el envío de dicha controversia a la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del estado de México.

2. Asumida la controversia por su carácter estatal la Comisión de Propaganda Electoral en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción I del artículo 14 del Reglamento invocado ordeno el trámite de ley pronunciándose acuerdo admisorio de fecha dieciocho de junio del año en curso, determinándose el procedimiento que se refiere el artículo 18 del ordenamiento en cita y con fecha veintitrés de dicho mes y año se instrumentó al procedimiento de la fase de conciliación y garantía de audiencia para las partes contendientes tal y como consta en el acta de la sexta sesión efectuada por la Comisión de Propaganda Electoral.

CONSIDERANDO

- I. Que la Comisión de Propaganda del Consejo General es competente para conocer y resolver la controversia de dimensión estatal que nos ocupa con fundamento en las disposiciones legales anteriormente expresadas.
- II. Que el planteamiento de la controversia que se revisa lo es determinar si la coalición Partido Acción Nacional - Partido Verde Ecologista de México es responsable de los hechos que se le atribuyen. Anticipándose que efectivamente dicha coalición violentó el apartado tercero, fracción segunda, inciso e de los Lineamientos de Propaganda Electoral para el Proceso Electoral de 1999, que a la letra dice: "Los partidos políticos y las coaliciones deberán abstenerse de distribuir propaganda electoral que se contenga o esté impresa en alimentos enlatados y empaquetados, aceites comestibles, despensas, así como materiales de construcción, ni en ningún otro tipo de bien mueble", dejando de cumplir con ello las

obligaciones contenidas en el Código Electoral vigente en el Estado de México en diversos numerales que a continuación se refieren. El **artículo 51 fracción II** que a la letra dice: "Son derechos de los partidos políticos:... Participar, de acuerdo a las disposiciones de este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales", en relación con el **artículo 52 fracción II** que dispone: "Son obligaciones de los partidos políticos:... Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los Órganos Electorales en cada etapa del proceso, el **artículo 153** que a la letra dice: "Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente".

Lo cual armonizado al material probatorio anteriormente descrito permite inferir fundada y legalmente que la coalición infractora como se dijo antes sí incurrió en las violaciones legales que se le atribuyen, ya que se trata de hechos plenamente acreditados como se advierte con la despena descrita existió la indudable pretensión de motivar la obtención del voto del electorado a través dicha práctica. siendo constatado con el propio material fotográfico aportado por el Órgano Desconcentrado No. VI con residencia en Santiago Tianguistenco México, lo cual fue a solicitud de parte y en cumplimiento del deber que le impone el párrafo último del artículo 158 del Código Electoral, ello se robustece con la propia aceptación de los hechos que el propio representante de la coalición Partido acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México realizó al momento de desahogar su garantía de audiencia ante esta Comisión, pues sustancialmente admitió la realización de dicha práctica argumentando que se efectúa en eventos políticos por conducto de sus simpatizantes y que inclusive se rifa, por consiguiente, la practica prohibida por la legislación electoral se encuentra plenamente reconocida ya que no es atendible el argumento de que al realizarse por sus simpatizantes la propia coalición no resulte responsable, como conocedora de la prohibición que nos ocupa teniendo el imperativo de evitarla más aún la fomenta y permite la utilización de la imagen de su candidato, de los emblemas y frases del Partido Acción Nacional incluidos en la caja que contiene la despena, lo que indudablemente capitaliza en su beneficio para motivar la obtención del voto ciudadano en su favor impulsando la imagen de su candidato a gobernador Ing. José Luis Duran Reveles trastocando las disposiciones legales anteriormente descritas.

- III. Ahora bien conforme al artículo 49 fracción XI del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de propaganda electoral de los Consejos General y Distritales tenemos que es procedente la Comisión proponga imponer sanción económica a la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México producto de los actos en que incurrió y para establecer la gravedad de los mismos se parte que la práctica que viene desarrollando la efectúa en forma reiterada en el territorio del Estado de México, por lo que, es fundado legalmente que a través del presente se le conmine a suprimir la práctica de distribuir

despensas alimenticias en sus actos de campaña por ello proponer para que por conducto del Consejo General en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 95 fracción XXXII y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México le sea impuesta los hechos en que incurrió una sanción económica consistente **en ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México**, exhortándole para que reconduzca sus actos en términos de la normatividad electoral a la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Ha sido procedente el procedimiento instaurado por la coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo a través del escrito de inconformidad que presentó en contra de la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México, habiendo demostrado los hechos en que incurrió, en consecuencia;
- SEGUNDO.** Se conmina a la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México a la supresión de la práctica de distribuir despensas en sus actos de campaña y se propone al H. Consejo General se sirva imponer sanción económica a la expresada coalición hasta **por la cantidad que resulte de multiplicar ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado de México**, determinando en su caso el procedimiento de pago que dispone el artículo 357 del Código multicitado.
- TERCERO.** Al efecto remítase el expediente respectivo incluyendo la despensa y el presente dictamen mediante oficio por separado que formule la Presidencia de esta H. Comisión, a fin de que el Órgano Superior de Dirección lo apruebe modifique o sustituya por otro y determine el destino o aprovechamiento de los productos alimenticios contenidos en la despensa tantas veces mencionada.

Así lo aprobaron **por unanimidad de votos** los CC. Integrantes de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe. -----

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
SOC. JAIME GONZÁLEZ GRAF
(RÚBRICA).**

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**

PROYECTO DE DICTAMEN

EXPEDIENTE:
IEEM/CG/CPE/CDE/002/99
PAN-PVEM VS PRI

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve. -----

La Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 fracciones IV y V del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales que disponen la formulación de un proyecto de resolución que ponga fin a la controversia planteada por lo que visto el estado que guarda la controversia de dimensión estatal No. IEEM/CG/CPE/CDE/002/99, promovida por la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido Revolucionario Institucional, se formula el dictamen siguiente:

RESULTANDO

1. Que la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General recibió la controversia de dimensión estatal, presentada por el representante propietario de la Coalición PAN-PVEM ante el Consejo General, turnado a esta Comisión al propio tiempo de que ésta formulaba su Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales, escrito denominado por su promovente: "DENUNCIA DE VIOLACIÓN AL ACUERDO N° 13 DE LINEAMIENTOS GENERALES DE 'PROPAGANDA E" (SIC) relativo a la distribución del producto lácteo denominado "PRINUTRE" atribuido al Partido Revolucionario Institucional.
2. Que asumida la controversia por su carácter estatal, la Comisión de Propaganda Electoral en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción I del artículo 14 del Reglamento invocado, ordenó el trámite de ley pronunciándose acuerdo admisorio de fecha dieciocho de junio del año en curso, determinándose el procedimiento a que se refiere el artículo 18 del ordenamiento en cita y con fecha veintitrés de dicho mes y año se instrumentó el procedimiento en la fase de conciliación y garantía de audiencia para las partes contendientes, tal y como consta en el acta de la sexta sesión efectuada por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General.
3. Que en el desahogo de la Garantía de Audiencia, el representante del Partido Revolucionario Institucional, realizó diversas manifestaciones y objeciones como que el escrito presentado por la coalición PAN-PVEM, carece de los requisitos de fondo y forma, en principio de los que disponen los Lineamientos de Propaganda Electoral para el Proceso Electoral de 1999 del Estado de México y, posteriormente, que no reunía los requisitos que a su vez dispone el Reglamento Interno que rige el

funcionamiento de la Comisión de Propaganda Electoral, y que el material probatorio aportado por la mencionada coalición contravenía lo dispuesto en los artículos 335 al 340 del Código Electoral vigente en el Estado de México, oponiéndose a la sustanciación y contestando *Ad-Cautelam* los hechos contenidos en el repetido escrito.

CONSIDERANDO

- I.- Que resulta oportuno establecer que la Comisión tiene por objeto supervisar, vigilar, conocer y dirimir las controversias que se susciten entre los partidos políticos y las coaliciones, observando los Lineamientos de Propaganda Electoral expedidos en el Acuerdo número 13 de fecha 27 de febrero del año en curso, así como lo dispuesto en el Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales.
- II.- Que previo al estudio de fondo de la controversia que se revisa, esta Comisión aborda, por ser procedente en derecho, las objeciones e inconsistencias procesales alegadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, anticipando que éstas son procedentes porque efectivamente el escrito presentado por la coalición PAN-PVEM no se ajustó a las reglas contenidas en el apartado sexto de los Lineamientos de Propaganda Electoral para el Proceso Electoral de 1999 del Estado de México y que en la fecha de presentación de su escrito el 12 de mayo de 1999, debía ajustarse al expresado procedimiento.

Consecuentemente, no se ajustó a los requisitos contenidos en el artículo 15 del Reglamento en comento, por lo tanto, no es dable legalmente sujetar al Partido Revolucionario Institucional a una controversia de naturaleza electoral que no reúne los requisitos elementales de procedibilidad, ello para que esta Comisión no violente las normas que rigen su funcionamiento.

En consecuencia, es fundado legalmente dejar a disposición de la coalición PAN-PVEM el escrito de denuncia anteriormente mencionado, incluyendo el producto lácteo con el que lo acompañó, dejando a salvo sus derechos para que una vez que se ajuste a la normatividad que regula el funcionamiento de la Comisión de la Propaganda Electoral del Consejo General, se proceda en consecuencia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Por lo puntualizado en el considerando II de la presente resolución, se deja a disposición de la coalición PAN-PVEM el escrito que presentara ante el Órgano Superior de Dirección, incluyendo el producto lácteo denominado "PRINUTRE", dejando a salvo sus derechos para iniciar el procedimiento a que se refiere el artículo 15 del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales.

SEGUNDO. Al efecto, remítase el expediente respectivo incluyendo el presente dictamen mediante oficio por separado que formule la Presidencia de esta H. Comisión, a fin de que el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo apruebe modifique o sustituya por otro.

Así lo aprobaron **por unanimidad de votos** los CC. Integrantes de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe. -----

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
SOC. JAIME GONZÁLEZ GRAF
(RÚBRICA).**

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**

La Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General, en su sesión séptima del día 28 de junio, aprobó el siguiente:

ACUERDO No. 3

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo No. 39 aprobado el 7 de mayo de 1999, decidió la creación de la Comisión de Propaganda Electoral.
- II. Que la Comisión tiene por objeto supervisar, vigilar, conocer y dirimir las controversias que se susciten entre los partidos políticos y las coaliciones, y que se cumplan las disposiciones legales en la materia, derivadas de los artículos 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México y de los Lineamientos de Propaganda Electoral expedidos en el Acuerdo No.13 de fecha 27 de febrero del año en curso por el Consejo General; así como propiciar la armonía y conciliación entre los partidos políticos y las coaliciones.

- III. Que a través del Acuerdo No. 52 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales.
- IV. Que la Comisión de Propaganda Electoral atrajo para su revisión diversas controversias de dimensión distrital que consideró relevantes, básicamente por contener propuesta de sanción económica para el partido político o coaliciones, en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción II del artículo 14 del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales.
- V. Que en cuanto hace a los expedientes 001/04/CS/99 y 002/04/CS/99 sustanciados en el Distrito Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México, a los que se les asignó el número de expediente IEEM/CG/CPE/007/99, de los cuales, a solicitud de la Secretaria Técnica de la Comisión, el titular de la Unidad Jurídica y Consultiva del instituto informó que el Consejo General en sesión pública del cuatro de junio del año en curso, determinó dejar sin efecto las sanciones económicas contenidas en las controversias mencionadas.

Asimismo, respecto al expediente CDE18/IMCE/002/99 promovido por la coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo en contra de la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México, al cual se le asignó el número de expediente IEEM/CG/CPE/004/99, tramitado en el Distrito XVIII con sede en Tlalnelapantla, una vez revisado, se observó que no propone sanción económica.

Por lo que hace al expediente CDE18/IMCE/003/99 promovido por la coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo en contra del Partido Revolucionario Institucional, tramitado en el referido Distrito y cuyo número de expediente le correspondió IEEM/CG/CPE/005/99; de origen determinó no proponer sanción económica, por lo que se retiró el proyecto de dictamen en la quinta sesión ordinaria de la Comisión de Propaganda Electoral, determinándose el criterio de no propuesta de sanción económica que no provenga de origen de la dimensión distrital.

Con respecto al expediente sin número del Distrito Electoral No. XXXVIII, aún cuando en principio se asumió por la Comisión de Propaganda Electoral en el expediente IEEM/CG/CPE/CDE/009/99 y que promovió la coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo en contra del Partido Revolucionario Institucional, de su examen se advierte que fue desechado por el Órgano Desconcentrado.

Consecuentemente, respecto a los expedientes descritos, se observa que no se reúnen los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo 14 del Reglamento mencionado.

- VI. Que en efecto, el ámbito de actuación de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General, se encuentra delimitado por el contenido normativo del Reglamento mencionado, en particular de la disposición legal en consulta, y los propios acuerdos relativos de la Comisión de Propaganda Electoral en el sentido de no proponer sanción económica al partido y coaliciones si la misma no se propone desde el ámbito Distrital, aplicable desde luego, a aquellas controversias Distritales atraídas.

Consecuentemente, los expedientes individualizados carecen de materia, procediendo a darse de baja previas las anotaciones respectivas en el libro que se encuentra a cargo de la Secretaria Técnica de la Comisión.

En mérito de lo anterior, la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General, aprobó el siguiente acuerdo:

- ÚNICO:** Se dejan sin materia los expedientes individualizados en la parte considerativa del presente, por las causas y motivos puntualizados, procediéndose a su baja y envío al Órgano Superior de Dirección por conducto del Secretario Técnico de la Comisión, quedando a salvo los derechos de los recurrentes. (partes)

TRANSITORIO

- ÚNICO:** Sométase el presente acuerdo a consideración del Consejo General del Instituto para efectos de su aprobación, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 y 24 del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales.

Así, **por unanimidad de votos**, lo aprobaron los integrantes de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General.

Toluca de Lerdo, México, a 28 de junio de 1999.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
SOC. JAIME GONZÁLEZ GRAF
(RÚBRICA).**

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**